

Asunto C-319/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

21 de mayo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Corte d'appello di Venezia (Tribunal de Apelación de Venecia, Italia)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de abril de 2021

Parte recurrente:

Agecontrol SpA

Partes recurridas:

ZR

Lidl Italia Srl

Objeto del procedimiento principal

Recurso de apelación interpuesto por Agecontrol Spa contra la sentencia n.º 2053/2019 del Tribunale di Treviso (Tribunal Ordinario de Treviso), que estimó la oposición formulada por ZR y Lidl Italia Srl contra la providencia de apremio n.º 28, de 30 de abril de 2018, en virtud de la cual Agecontrol Spa les impuso un multa administrativa por importe de 4 400,00 euros, con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 306, de 10 de diciembre de 2002, por haber emitido dos documentos de acompañamiento de frutas y hortalizas, procedentes de la plataforma logística de Lidl Italia s.r.l. y dirigidos a sus puntos de venta, que contenían una indicación incorrecta del país de origen de la mercancía.

Cuestión prejudicial

«¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 4, del Reglamento UE n.º 543/2011 de la Comisión, en relación con los artículos 5, apartado 1, y 8 del mismo Reglamento y con los artículos 113 y 113 *bis* del Reglamento UE n.º 1234/2007 del Consejo, en el sentido de que exige que se confeccione un documento que indique el nombre y el país de origen de las frutas y hortalizas frescas que se expidan preenvasadas o en el envase original dispuesto por el productor y que acompañe a la mercancía durante su transporte desde la plataforma logística de la sociedad comercializadora hasta un punto de venta de esa misma sociedad, con independencia de que en un lado del envase figure la impresión directa indeleble o la etiqueta incorporada al paquete o fijada a él que contenga las menciones particulares establecidas en el capítulo I del Reglamento UE n.º 543/2011 (entre ellas, las relativas al nombre y al país de origen de los productos) y de que esa información conste también en las facturas emitidas por el proveedor al que la sociedad comercializadora haya adquirido el producto y que se conservan en las oficinas de dicha sociedad y en una ficha situada visiblemente en el interior del medio de transporte en el que viaja el producto?»

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1234/2007»), en particular, el artículo 113, apartado 3, y el artículo 113 *bis*.

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 543/2011»), en particular, los artículos 4, apartado 2, 5 y 8.

Artículo 267 TFUE.

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Artículo 4, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 306, de 10 de diciembre de 2002 (en lo sucesivo, «Decreto Legislativo n.º 306/2002»): *«A menos que un determinado hecho sea constitutivo de delito, a todo aquel que incumpla la normativa sobre frutas y hortalizas frescas adoptada por la Comisión de las Comunidades Europeas en virtud de los artículos 113 y 113 bis del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, en su versión modificada, se le impondrá una multa administrativa de entre 550 y 15 500 euros».*

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mediante providencia de apremio n.º 28, de 30 de abril de 2018, Agecontrol s.p.a. impuso a ZR, en calidad de infractor, y a Lidl Italia Srl, en calidad de obligada solidaria, una multa administrativa por importe de 4 400,00 euros con arreglo al

artículo 4, apartado 1, del Decreto Legislativo n.º 306/2002. En efecto, durante una inspección realizada el 25 de septiembre de 2013 en la sede de la plataforma logística de Lidl Italia Srl se comprobó que, infringiendo el artículo 5, apartado 4, del Reglamento n.º 543/2011, los días 3 de junio de 2013 y 29 de julio de 2013 se habían emitido dos documentos de acompañamiento de frutas y hortalizas transportadas desde la citada plataforma hasta los puntos de venta de la misma sociedad en los que la indicación del país de origen de los productos era distinta de la impresa por el productor en el envase original en el que se vendía el producto y que también figuraba en la etiqueta del precio confeccionada por Lidl Srl.

- 2 ZR y Lidl Italia Srl formularon oposición a la providencia de apremio ante el Tribunale di Treviso, que, mediante la sentencia n.º 2053/2019, estimó la oposición y anuló la citada providencia.
- 3 Mediante recurso interpuesto el 11 de marzo de 2020, Agecontrol Spa recurrió la citada sentencia ante la Corte d'appello di Venezia.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 4 En contra de lo que afirma el Tribunal di Treviso en la sentencia recurrida, Agecontrol Spa sostiene que del artículo 113 *bis* del Reglamento n.º 1234/2007 y de los artículos 5, apartado 4, y 8 del Reglamento n.º 543/2011 se desprende que las frutas y hortalizas que se expidan a efectos de su comercialización para uso alimentario tienen que observar la normativa de la Unión siempre y en cada una de las fases de la comercialización, incluso cuando sean trasladadas a nivel interno desde una plataforma logística hasta un supermercado pertenecientes al mismo operador económico, en particular, en cuanto respecta a la información que debe figurar en los documentos de acompañamiento de dichos productos.
- 5 En apoyo de dicha interpretación, la recurrente se remite a la nota n.º 2160916 de la Dirección General Agricultura y Desarrollo Rural de la Unión Europea en la que se establece lo siguiente: «*Dicha disposición que exige, en particular, que se indique el país de origen en las facturas y documentos de acompañamiento, se aplica en todas las fases de la comercialización y durante el transporte de las frutas y hortalizas. Las únicas excepciones previstas en relación con el transporte de las frutas y hortalizas figuran enumeradas en el artículo 4, apartado 2, de ese mismo Reglamento y guardan relación con los productos vendidos o entregados a centros de almacenamiento o de acondicionamiento y envasado.*»
- 6 En cambio, ZR y Lidl Italia Srl sostienen que ni el ordenamiento jurídico italiano ni el Derecho de la Unión obligan a redactar un documento de transporte para trasladar frutas y hortalizas desde un almacén de la sociedad propietaria a uno de sus puntos de venta. Consideran que, por un lado, el artículo 5, apartado 2, del Reglamento n.º 543/2011 únicamente impone la obligación de elaborar un documento de acompañamiento o de reflejar las menciones requeridas por las normas de comercialización en una ficha situada visiblemente en el interior del

medio de transporte en lo que respecta a las mercancías expedidas a granel, habida cuenta de que, al carecer estas de envase, resulta imposible imprimir las menciones previstas por la normativa de la Unión. Por otro lado, el artículo 5, apartado 4, del citado Reglamento simplemente establece que las facturas y documentos de acompañamiento deben incluir determinada información pero no impone, como sostiene Agecontrol s.p.a., que los productos preenvasados o embalados vayan acompañados de un documento de transporte que incluya las mismas menciones que ya figuran en el envase o en la etiqueta, sobre todo cuando, como sucede en el presente asunto, las frutas y hortalizas se transportan desde la plataforma logística hasta un punto de venta del mismo operador comercial.

- 7 Las recurridas sostienen que, en el presente asunto, no se han infringido las normas de comercialización del Derecho de la Unión toda vez que en los envases originales dispuestos por el fabricante en los que se transportaban las frutas y hortalizas figuraba la impresión o la etiqueta que indicaba su procedencia correcta y que esa mención también se había incluido en la etiqueta del precio elaborada por Lidl Italia s.r.l., que iba en el vehículo.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 8 Según el órgano jurisdiccional remitente, existen dudas sobre la interpretación del artículo 5, apartado 4, del Reglamento n.º 543/2011, dado que dicho artículo no enumera los supuestos en los que es obligatorio emitir un documento que acompañe a las frutas y hortalizas durante su transporte en el que conste el país de origen. En particular, dicho órgano jurisdiccional pregunta si existe esa obligación cuando concurren conjuntamente los siguientes requisitos: a) las frutas y hortalizas se transportan en un envase en el que se indica, mediante impresión directa indeleble o por medio de una etiqueta incorporada al paquete o fijada sólidamente al mismo, el país de origen; b) el transporte de la mercancía se efectúa desde la plataforma logística de una sociedad hasta un punto de venta de esa misma sociedad; c) las facturas y documentos de acompañamiento relativos a las relaciones con los proveedores de los productos contienen las menciones previstas en dicha norma, en particular, el origen de los productos y d) la indicación del nombre y del país de origen de la mercancía también figuran en una ficha situada visiblemente en el interior del medio de transporte en el que viajan las mercancías.
- 9 Por un lado, cabría en efecto considerar que esa obligación solo existe cuando la mercancía circula entre Lidl Italia Srl y terceros proveedores, al tratarse de una «fase de comercialización» respecto de la cual el Derecho de la Unión exige realizar controles de conformidad con las normas de comercialización.
- 10 En opinión de dicho órgano jurisdiccional, cabría incluso entender que la obligación de que se trata únicamente existe en el supuesto concreto de expedición de mercancías a granel, previsto en artículo 5, apartado 2, del Reglamento

n.º 543/2011, y no cuando el producto se transporta en envases que incorporan las menciones exigidas del modo establecido en el artículo 5, apartado 1, pues el artículo 5, apartado 4, no es directamente vinculante.

- 11 Por otro lado, el órgano jurisdiccional remitente señala que esa obligación también podría interpretarse en el sentido de que se aplica a todas las fases del transporte de las frutas y hortalizas a efectos de su comercialización. En efecto, el artículo 113 *bis*, apartado 3, del Reglamento n.º 1234/2007 incluye la mera entrega entre las actividades que el tenedor de los productos de los sectores de las frutas y hortalizas no puede realizar sin cumplir las normas de comercialización. Pues bien, la entrega presupone el movimiento de la mercancía de un lugar a otro, careciendo de pertinencia, ante el silencio de la norma, que el lugar de salida y el de destino estén ambos en la esfera de control de una misma entidad jurídica.
- 12 Las únicas excepciones al cumplimiento de la obligación de que se trata son la prevista en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento n.º 543/2011, relativa a los recibos para el consumidor en el momento de la venta, y las enumeradas en el artículo 4 de ese mismo Reglamento, entre las que no se incluye el traslado de la mercancía desde un centro de almacenamiento hasta un punto de venta pertenecientes a una misma entidad jurídica.
- 13 Según esta segunda interpretación, carecería de importancia en el presente asunto que, en cualquier caso, las menciones exigidas por la normativa de la Unión en materia de comercialización estuvieran correctamente reflejadas en los documentos de acompañamiento de las frutas y hortalizas relativos a las relaciones con el proveedor de Lidl Italia s.r.l., en los envases entregados por el proveedor en los cuales se transporte la mercancía y en una ficha situada visiblemente en el interior del medio de transporte en el que viajen los productos, dado que las formalidades relativas a la emisión del documento de acompañamiento no pueden ser sustituidas por otras.